



001326

Hermosillo, Sonora al 17 de Mayo del 2016



HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos congresistas pertenecientes al Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en pleno uso de nuestro derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, CASAS HOGAR Y ORFANATOS DEL ESTADO DE SONORA**, fundamentando la misma al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta hace poco, el derecho infantil era considerado un aspecto de la vida privada, por lo que aspectos como la educación, alimentación, crianza y demás aspectos estaban fuera de los alcances del Estado.

Ante la necesidad de intervenir en la protección de los infantes y desde comienzos del siglo pasado, se comenzó con una serie de esfuerzos, traduciendo los mismos en la declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños, aprobada en 1924 a través de la sociedad de las naciones en su quinta asamblea.

Dicho reconocimiento específico a los derechos de los niños, fue motivado por los horrores y crímenes cometidos durante la primera guerra mundial.

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, documento que sería rector de posteriores documentos legales en donde se hace reconocimiento formal a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

La convención precitada establece en su Artículo 20 el derecho de los menores de edad a ser protegido aunque los mismos no tengan familia por lo que en consecuencia, esta responsabilidad es absorbida por los Estados que forman parte de dicha convención.

Es necesario precisar que nuestra constitución política reconoce los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos, siendo la única limitante que dichos acuerdos, tratados y convenciones, favorezcan con una cobertura más amplia los mismos.

Al reconocerse la protección de los menores de edad aunque estos no dispongan de una familia, se habla de forma indirecta de la responsabilidad irrestricta del Estado en la tutela

de los mismos a través de figuras legales como el acogimiento residencial o instituciones especializadas.

En el marco jurídico nacional, se cuenta con una Ley específica que da cobertura al derecho infantil, siendo esta disposición general y adoptada por todas las entidades federativas de la república mexicana.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora, es nuestro marco jurídico directo con el que habremos de trabajar en vías de proponer iniciativas que reglamenten aspectos de la misma.

Dicha norma jurídica en su Artículo 89 establece la obligación del Sistema DIF Sonora, para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social a fin de garantizar el derecho de protección y tutela del Estado.

Asimismo en el párrafo segundo del mismo artículo habla de la existencia de una ley que regule tanto centros de asistencia social o de acogimiento residencial así como las adopciones, sin embargo, por las condiciones recientes de Sonora, es necesario realizar modificaciones en la propuesta establecida en la Ley de los derechos de niñas niños y adolescentes, para cambiar a la procuraduría como la supervisora directa de los centros de asistencia social, así como el establecer dos leyes y no solo una, una Ley que regule a los centros de acogimiento residencial y otra que regule el proceso de adopción.

Es necesario recalcar que en Sonora, dicha Ley entró en vigor el 17 de diciembre y aún no se cuenta con la Ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones del Estado de Sonora, por lo que esta propuesta aún se encuentra en tiempo y forma para ser considerada en un proceso de dictamen legislativo.

En el diagnóstico realizado para la elaboración de este proyecto, se informa por parte del Sistema DIF sobre la existencia de 22 casas hogar para albergar a niñas, niños y adolescentes, mismas que se encuentran incorporadas al programa peso por peso del Gobierno Federal.

Aunado a esto, destaca que solamente existen dos casas hogar, con administración directa por parte del DIF, siendo Hogar temporal Jineseki y la casa hogar Unacari quienes son consideradas como de carácter público. La casa hogar Unacari es la más grande en el Estado de Sonora, actualmente alberga alrededor de 186 menores de edad, de los cuales 101 son del sexo femenino y 85 del sexo masculino.

Según las estadísticas proporcionadas por el DIF, alrededor de 18 menores de edad, se encuentran con alguna discapacidad por lo que requieren cuidados especiales para su incorporación.

Unacari es la casa hogar con más niños registrados al momento de este estudio y al ser administrado por el propio DIF, se hace cada vez más imperante la necesidad de delegar esta función fiscalizadora a la procuraduría de protección a las niñas, niños y adolescentes. A su vez, la información obtenida, nos habla de sistemas de control ya existentes en el DIF pero los mismos obedecen a disposiciones de control interno más que al acato de disposiciones legalmente expresas.

En los manuales de procedimientos, es de notar que el sistema DIF, reconoce a los siguientes:

- 1. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**
- 2. LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**
- 3. LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**
- 4. LEY DE EDUCACIÓN**
- 5. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**
- 6. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA.**
- 7. LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**
- 8. LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.**
- 9. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**
- 10. LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**
- 11. LEY “5 DE JUNIO” QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA**
- 12. LEY GENERAL DE SALUD 13. LEY GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL**

Tomando de forma supletoria y aun con ambigüedades en la materia, distintas disposiciones normativas en materia de protección civil y regulación de prestación de servicios de atención y cuidado infantil.

A la par de lo expuesto, se precisa que la presente propuesta normativa, sirve para regular la prestación del servicio de centros de asistencia social por parte de organizaciones de beneficencia pública y privada.

Por lo que se plantea el respeto a las normas oficiales mexicanas materia de salud y protección civil principalmente.

Por otra parte y acatando las disposiciones generales contempladas en la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se propone la creación de un registro Estatal que contenga la información de todos los centros de asistencia social.

Se destaca las responsabilidades que se establecieron de forma estricta a:

● **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora:**

Quien tendrá que gestionar las capacitaciones, cursos, talleres y conferencias necesarias para promover la capacitación del personal que labore en los centros de asistencia social entre otras más.

● **La Secretaría de Educación y cultura:**

Quien tendrá que garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban educación básica, siendo su responsabilidad el gestionar los recursos necesarios para que estos puedan continuar con sus estudios y los puedan desempeñar correctamente.

● **La Secretaría de Salud:**

Tendrá que garantizar la prestación servicios básicos de salud a las niñas, niños y adolescentes ingresados en los Centros de asistencia social, teniendo para ello que realizar su vacunación, estudios nutricionales y chequeos médicos, así como el garantizar la sanidad de las instalaciones donde se encuentren.

● **La Secretaría de Seguridad pública:**

Quien deberá garantizar la seguridad de los centros de asistencia social, delegando para ello los recursos que sean necesarios y realizando estudios de situación de riesgo en materia de seguridad pública.

Así mismo y tal como se planteó en su momento en la Ley de instituciones asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el estado de Nuevo León, se rescató todo lo relacionado a los sistemas de control interno, sanciones y medios que pueden ser aceptados como prueba, con ello, se da certeza jurídica del actuar de la procuraduría en las diligencias de auditoría y supervisión.

Por otra parte y rescatando los mejores procesos en materia administrativa, se rescató de la Ley de centros de asistencia social y adopciones del Estado de México, los requerimientos mínimos en las instalaciones de los centros de asistencia social entre otras disposiciones que por ser de los primeros Estados en armonizar esta parte de la legislación en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, fueron tomados como texto base para su creación en el texto de Sonora, omitiendo las disposiciones reglamentarias en materia de adopción, por considerarse un punto que requiere su propia Ley y mecanismos de control:

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la:

LEY

PARA LA REGULACIÓN DE CENTROS DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL, CASAS HOGAR Y ORFANATOS DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos previstos por la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora con la finalidad de proteger a los mismos cuando se encuentren en alguna situación de desamparo familiar.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como finalidades, en el marco del respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el garantizar la seguridad y el desarrollo integral físico, emocional y jurídico de los menores, preservando siempre el principio pro persona y de interés superior del menor mediante la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Autorización, certificación, registro y supervisión de los centros de asistencia social, sean públicos o privados, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que sean atendidos en dichos centros.
- II. El acceso a las modalidades de cuidados alternativos al parental, priorizando que las niñas, niños y adolescentes sean:
 - a) Recibidos y atendidos, de manera excepcional, de acuerdo con las características específicas de cada caso, en un centro de asistencia social público o privado de acogimiento residencial.
 - b) Reintegrados con su familia de origen, extensa o ampliada, siempre que ello sea materialmente posible y no contravenga a su interés superior.
 - c) En todos los casos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a través de la procuraduría de protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora será el responsable de dar seguimiento a la situación de los menores en situación de desamparo familiar.

Artículo 3.- El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de cualquier otro, procurando garantizar lo siguiente:

- I. La participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su opinión y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez
- II. Un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos.
- III. El acceso a la salud, alimentación y educación que propicien su desarrollo integral.
- IV. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libres de cualquier tipo de violencia.

Artículo 4.- Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora la aplicación de la presente Ley; Para tales efectos son Autoridades coadyuvantes de la Procuraduría las siguientes dependencias y entidades:

- I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
- II. Secretaría de Educación y cultura;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaria de Salud;
- V. Secretaría de Seguridad pública; y
- VI. Secretaria de Gobierno.

La disposición del presente artículo no exenta de responsabilidad a las dependencias o entidades que por normatividad se vean obligadas a coadyuvar en la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5.- Como norma supletoria para la interpretación de esta Ley, se considerarán las siguientes:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- III. Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora; y
- V. Código de familia

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: Ley para la regulación los centros de acogimiento residencial, casas hogares y orfanatos.
- II. Abandono: Desamparo que sufre una niña, niño o adolescente, por parte de su familia o de la persona que, conforme a la Ley, tienen la obligación de brindarle protección ocasionando que los mismos, se encuentren en situación de calle o de vulnerabilidad.

- III. Acogimiento residencial: al cuidado brindado por centros de asistencia social, como una medida de tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, este será de carácter subsidiario y considerado como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando siempre las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- IV. Registro: Registro Estatal de Centros de Acogimiento Residencial;
- V. Autorización: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, en favor de los centros de asistencia social operados por los sistemas municipales DIF, personas físicas, personas jurídicas colectivas o asociaciones, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o en las demás disposiciones aplicables para brindar atención a las niñas, niños y adolescentes.
- VI. Centro de asistencia social: Al establecimiento para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones, en los que se procura, al menos, alojamiento, alimentación, salud, educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad en la modalidad de orfanatos, casas hogar o cualquier otra figura legalmente aceptada.
- VII. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
- VIII. Niña, niño o adolescente albergado: A la niña, niño o adolescente que se encuentra en un centro de asistencia social por alguna situación de desamparo familiar o abandono

TITULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO FACULTADES, RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 7.- Son atribuciones de la Procuraduría, en la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- I. Otorgar la licencia de operación a los centros de asistencia social, una vez se cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley y otros ordenamientos legales relacionados con la materia;
- II. Constituir el registro de las centros de asistencia social que tengan por objeto el acogimiento residencial que operan en el Estado de Sonora, y actualizarlo de forma semestral;
- III. Constituir el registro de niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados en Centros de asistencia social, y actualizarlo mensualmente;

- IV. Realizar visitas a los centros de asistencia social para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes ingresados, la infraestructura del inmueble, su menaje, así como las condiciones de sanidad y del personal que presta sus servicios en ellos, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;
- V. Emitir observaciones a los centros de asistencia social a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes ingresados, notificando a la procuraduría cualquier anomalía;
- VI. Realizar visitas trimestrales a los centros de asistencia social
- VII. Dar vista al Ministerio Público de inmediato por las conductas que puedan ser constitutivas de delito;
- VIII. Aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones o inobservancia a la presente Ley;
- IX. Dar puntual seguimiento de manera permanente a los traslados del niño, niña o adolescente sujetos a su competencia, así como aquellos aprobados por la autoridad judicial;
- X. Conocer sobre la salida temporal del niño, niña o adolescente ingresado; por motivo de integración o custodia temporal;
- XI. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Es responsabilidad del DIF en el Estado de Sonora lo siguiente:

- I. Elaborar análisis, diagnósticos, evaluaciones y aportar instrumentos, políticas, planes, programas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de las Centros de asistencia social, y proponerlas a la Procuraduría;
- II. Proponer los lineamientos y las medidas de control necesarias para llevar a cabo las tareas de inspección y vigilancia en las Centros de asistencia social;
- II. Gestionar recursos, servicios y apoyos ante las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y los diversos sectores de la sociedad, para destinarlos al cumplimiento del objeto social de los centros de asistencia social, debiendo destinarlos a las mismas;
- III. Realizar las acciones tendientes a fortalecer los vínculos del Estado con las Centros de asistencia social;
- IV. Promover la capacitación continua y preponderantemente gratuita a los responsables y personal de las Centros de asistencia social, mediante la organización de cursos, talleres, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo y diplomados;
- V. Apoyar a las Centros de asistencia social, cuando éstas así lo soliciten y en el ámbito de sus atribuciones facilitar que las mismas garanticen el adecuado acceso de las niñas, niños y adolescentes a la educación, cultura, deporte y salud;

- VI. Promover acciones tendientes a incentivar el buen funcionamiento de los Centros de asistencia social; y
- VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9.- Es responsabilidad de la secretaría de educación y cultura el garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban educación básica, siendo su responsabilidad el gestionar los recursos necesarios para que estos puedan continuar con sus estudios.

Artículo 10.- Es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social el gestionar los recursos necesarios para que los Centros de asistencia social registrados de forma oficial obtengan los apoyos necesarios para continuar con su labor;

Artículo 11.- Es responsabilidad de la secretaría de Salud el garantizar la prestación de los siguientes servicios médicos a las niñas, niños y adolescentes ingresados en los Centros de asistencia social:

- I. Vacunación;
- II. Estudios nutricionales;
- III. Realizar chequeos médicos de forma anual; y
- IV. Los demás servicios garantizados en la normatividad aplicable.

Artículo 12.- La secretaría de salud deberá coordinarse con la procuraduría a efectos de garantizar la salubridad, sanidad y evaluación de riesgos sanitarios en las instalaciones donde se encuentren los centros de asistencia social.

Artículo 12 Bis.- Es responsabilidad de la secretaría de Seguridad pública el supervisar en la medida de sus facultades a los centros de asistencia social, garantizando en todo momento que exista seguridad y ausencia de amenazas, designando para su protección los recursos que sean necesarios.

Artículo 13.- Es responsabilidad de la secretaría de gobierno el supervisar el cumplimiento de la normatividad en materia de protección civil de los centros de asistencia social a través de la Unidad Estatal de protección civil para el Estado de Sonora

Artículo 14.- Los Centros de Asistencia Social, deberán cumplir con los siguientes requisitos para su operación:

- I. Estar inscritos en el Registro Estatal.
- II. Contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.

- III. Contar con la autorización en materia de protección civil expedida por la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad Estatal de Protección Civil, en el cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Designación del representante legal y registro del personal que ayude con remuneración o de forma voluntaria, presentando para ello, carta de no antecedentes penales, emitido por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 15.- Son obligaciones de los Centros de Asistencia social, las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, para acceder a la certificación y formar parte del Registro Estatal;
- II. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados y mantenerlo actualizado, así como una bitácora donde se consigne las salidas y retornos ordinariamente programados en razón de actividades familiares, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación para consulta de la procuraduría;
- III. Notificar a la Procuraduría por vía electrónica y telefónica de manera inmediata, y en forma ordinaria dentro del término de tres días hábiles, sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes al establecimiento del centro de asistencia social, debiendo anexar una copia del expediente de la niña, niño o adolescente.
De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior sobre las salidas y retornos extraordinarios de la niña, niño o adolescente de las instalaciones del centro de asistencia social, donde residiera y por cuyas causas no se exija autorización judicial;
- IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus acogientes, estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;
- V. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los egresos no autorizados de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que no resulten en su perjuicio;
- VII. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;

- VIII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones del centro de asistencia social, copia del documento que acredite la licencia y la certificación vigente expedida por la Procuraduría;
- IX. Con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría;
- X. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de los niños, niñas y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones del centro de asistencia social a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría, así como facilitar para su consulta, los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;
- XI. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de algún niño, niña o adolescente;
- XII. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;
- XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;
- XIV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;
- XV. Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;
- XVI. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;
- XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y
- XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

Artículo 16.- Las niñas, niños y adolescentes internos de los centros de asistencia social, bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal de convivencia con el menor.

Los visitantes en las instalaciones de los centros de asistencia social que durante su estadía tengan o pudieran tener cualquier clase de contacto directo con niñas, niños o adolescentes internos, deberán ser supervisados en todo momento por el personal administrativo o voluntario que previamente haya sido designado para tal fin.

Artículo 17.- Los centros de asistencia social deberán contar con un reglamento interno, mismo que deberá ser autorizado por la procuraduría.

Artículo 18.- El Reglamento Interno de cada centro de asistencia social deberá contener cuando menos:

- I. Los requisitos de admisión de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños y adolescentes ingresados;
- III. El establecimiento de programas formativos, educativos, de valores, de integraciones familiares o sociales, culturales, deportivas y recreativas;
- IV. El horario de actividades para las niñas, niños y adolescentes bajo su guarda o cuidado;
- V. Las obligaciones y medidas de disciplina para las niñas, niños adolescentes ingresados;
- VI. Las medidas de disciplina para el personal administrativo y voluntario;
- VII. Protocolo de actuación en materia de protección civil;
- VIII. Protocolo de primeros auxilios; y
- IX. Protocolo de actuación en caso de indicios de abuso psicológico, emocional, sexual o físico a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 19.- Los centros de asistencia social deberán elaborar un expediente individualizado de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población (CURP), fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;
- II. Motivo y fecha de ingreso y egreso;
- III. En caso de ser materialmente posible, el nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega del niño, niña o adolescente;
- IV. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre el niño, niña o adolescente en caso de ser acogimiento residencial preventivo;
- V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña, niño o adolescente;
- VI. Datos escolares y boleta de calificaciones del niño, niña o adolescente;
- VII. Situación legal del niño, niña o adolescente y documentos de lo anterior; y
- VIII. Las demás que la Procuraduría, y el centro de asistencia social consideren necesarias en su respectivo reglamento.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 20.- Los centros de asistencia social, para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal que para efectos de control y vigilancia elabore la Procuraduría. Está a su vez otorgará, en su caso, la licencia que acredite la certificación del centro de asistencia social dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se emita la determinación de integración del expediente.

Artículo 21.- Para integrar expediente y obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Llenar la solicitud oficial proporcionada por la Procuraduría;
- II. Presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica, y legal constitución del centro de asistencia social la cual deberá contener una cláusula que permita tramitar procedimientos judiciales sobre tutela;
- III. Copia de la licencia de uso de suelo de sus instalaciones;
- IV. Copia del registro de niñas, niños y adolescentes ingresados, en su caso;
- V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura y deporte de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Permitir las inspecciones necesarias por parte del personal de la Procuraduría en conjunto con las autoridades coadyuvantes que para tal efecto determine, con la finalidad de verificar que las instalaciones sean las adecuadas para el modelo de atención de las niñas, niños y adolescentes, así como las condiciones generales sobre infraestructura, personal, población e higiene, debiendo solventarlas satisfactoriamente;
- VII. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Observar los lineamientos legales en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 22.- La certificación es el proceso mediante el cual los centros de asistencia social, se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por esta Ley y aplicadas por la Procuraduría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas y renovar con ello su licencia de operación.

Artículo 23.- La Procuraduría será la única Autoridad encargada de otorgar licencia, certificar y llevar el Registro Estatal, debiendo renovarse la misma cada dos años.

Artículo 24.- Una vez iniciado el proceso de certificación y si fuera el caso de que no se cumpliera con los requisitos, los centros de asistencia social, podrán solicitar una prórroga de 15 días hábiles, misma que podrá ser negada por la procuraduría fundamentando su razón y poniendo siempre el interés superior de los menores.

TÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 25.- Las instalaciones de los Centros de Asistencia Social observarán, sin menoscabo de los requisitos que señale la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, lo siguiente:

- I. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno adecuado y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables
- II. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad y sexo, en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo estos puedan ser compartidos por adultos, salvo que sea necesario el ser asistidos.
- III. Contar con áreas físicas con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por persona, área de alimentación y preparación de alimentos, a la que no tengan acceso las niñas, niños y adolescentes, áreas comunes para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas y enfermería, con personal debidamente capacitados.
- IV. Contar con instalaciones sanitarias necesarias y suficientes, atendiendo al sexo de las niñas, niños y adolescentes albergados, y con sanitarios exclusivos para el uso del personal.
- V. Contar con accesos adecuados para las niñas, niños y adolescentes albergados que presenten alguna discapacidad
- VI. Tener suficiente iluminación natural y artificial y la ventilación necesaria, así como pisos, paredes, escaleras, acabados y demás instalaciones que no representen peligro. Toda escalera dispondrá de pasamanos y material antiderrapante, estando prohibido las escaleras helicoidales.
- VII. Disponer de extintores suficientes, señalización y avisos de protección civil, rutas de evacuación, salidas de emergencia y detectores de humo y demás medidas en materia de protección civil

- VIII. Todo mobiliario estará anclado o fijo a muros o techos.
- IX. En caso de contar con área de estacionamiento, garantizar las medidas para controlar el acceso de personas y vehículos.
- X. Llevar un estricto control de acceso para el personal y visitantes con suficientes medidas de seguridad.

Artículo 26.- Las instalaciones de los establecimientos de los centros de asistencia social, tendrán espacios divididos para ser utilizados para un fin específico. En tal sentido, obligatoriamente deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL

Artículo 27.- El personal administrativo de los centros de asistencia social, independientemente de su categoría y con el objeto del mejoramiento constante de sus funciones, deberá asistir a cursos, capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo o diplomados, que en relación con cada una de sus áreas de trabajo organicen el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Procuraduría.

Artículo 28.- Los Centros de Asistencia Social deben contar con el siguiente personal:

- I. Un responsable de la coordinación o dirección.
- II. Un representante legal
- III. Los especializados en proporcionar educación, atención psicológica, actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud, atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de la protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.
- IV. El número de personas que presten sus servicios en cada Centro de Asistencia Social privado será determinado en función de la capacidad económica de estos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Artículo 29.- Para pertenecer al personal administrativo de un centro de asistencia social en cualquiera de sus modalidades, será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

- a) Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos;
- b) Acreditar el grado de estudios que solicite el propio centro de asistencia social;
- c) Asistir a una reunión informativa impartida por personal administrativo del propio centro de asistencia social, o por quien ésta designe;
- d) Aplicar una evaluación psicológica;
- e) Presentar carta de no antecedentes penales; y

f) Las demás que requiera el centro de asistencia social o la procuraduría en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 30.- Para pertenecer al personal voluntario de un centro de asistencia social, será obligatorio cubrir los requisitos que establezca la propia Institución, atendiendo además a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 31.- Los directores, encargados y demás personal administrativo de los centros de asistencia social, son responsables de garantizar la seguridad física, psicológica, social y jurídica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su guarda o custodia.

Artículo 32.- No podrá ser director, titular, encargado o parte del personal administrativo o voluntario de cualquier centro de asistencia social, quien haya sido condenado por cualquier delito de carácter sexual, o por el delito de trata de personas. Igual impedimento tendrán los condenados por delito doloso que presupone una pérdida de confianza que pudiera poner en riesgo la protección y el bienestar de las niñas, niños o adolescentes, a juicio de la Procuraduría.

Artículo 33.- En situaciones de riesgo, la procuraduría podrá emitir una declaratoria de impedimento, misma que deberá ser notificada de manera personal, al igual que al centro de asistencia social a efectos de tomar las medidas pertinentes.

Artículo 34.- Contra la declaratoria de impedimento y sus efectos, emitida por la Procuraduría, no cabe recurso alguno misma que solo podrá ser expedida a efectos de garantizar la seguridad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35.- Se suspenderán de inmediato todos los derechos y atribuciones que esta Ley otorga al director, titular o responsable de cualquier centro de asistencia social en cualquiera de sus modalidades a quien se le hubiere librado orden de aprehensión o dictado auto de vinculación a proceso, por delito de carácter sexual o por delito considerado como grave de acuerdo a la Ley.

En caso de que la persona referida en el supuesto del párrafo anterior resulte absuelta de la o las imputaciones hechas en su contra, se le deberán restablecer todos sus derechos y obligaciones suspendidas, previa solicitud a la Procuraduría, y mediante la exhibición de copia certificada del documento en el que se consigne su legal inocencia.

TÍTULO QUINTO SITUACIÓN JURÍDICA Y EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 36.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de los centros de asistencia social estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a la situación jurídica del menor.

Artículo 37.- Es obligación de los centros de asistencia social gestionar los procedimientos administrativos y acciones judiciales en los supuestos referidos en el Artículo anterior.

Los directores, titulares o encargados de los centros de asistencia social deberán notificar a la Procuraduría de inmediato por cualquier medio y dentro de las siguientes veinticuatro horas por escrito, a partir de que tengan conocimiento de la existencia de cualquier hecho presumiblemente delictuoso cometido en contra o en perjuicio de una niña, niño o adolescente ingresado en su establecimiento, lo anterior con independencia de la obligación de denunciar el probable hecho delictivo directamente ante el Ministerio Público.

Artículo 38.- Los directores, titulares o encargados de los centros de asistencia social, serán responsables del cuidado y la guarda de las niñas, niños y adolescentes que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o bajo su cuidado, debiendo ejercitar las acciones correspondientes para obtener la tutela, en los términos y disposiciones aplicables.

Cuando se ingrese a una niña, niño o adolescente a un establecimiento de un centro de asistencia social en condición de abandono, expósito, repatriado, migrante, sujeto a asistencia social, o como víctima de delito, no podrá ser entregado a persona alguna sin que medie autorización de la autoridad judicial.

Excepcionalmente se concederá la entrega del menor sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y previa autorización de la Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de la niña, niño o adolescente hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal en un centro de asistencia social.

Artículo 39.- En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en un centro de asistencia social, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de supervisar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndose asignar al menor de edad la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a un centro de asistencia social, y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.

Artículo 40.- Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Familia para el Estado de Sonora, y la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora y así como demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 41.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los centros de asistencia social deberán ser inscritos y asistir al grado escolar que les corresponda.

Los directores, responsables o encargados de los centros de asistencia social deberán realizar los trámites de inscripción y regularización de sus estudios en los planteles educativos que les asignen. La Procuraduría, en coordinación con las áreas correspondientes de la Secretaría de Educación y cultura del Gobierno del Estado se encargará de verificar el cumplimiento a esta disposición, estando dentro de sus responsabilidades el coadyuvar en el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 42.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores o encargados de los centros de asistencia social, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 43.- La Procuraduría vigilará e inspeccionará ordinariamente de manera trimestral y en cualquier momento de manera extraordinaria cuando lo estime conveniente, el funcionamiento en cumplimiento de la Ley de los establecimientos pertenecientes a los centros de asistencia social, por medio del personal que para tal efecto autorice la propia Procuraduría.

Artículo 44.- Quienes practiquen las diligencias de inspección y vigilancia deberán:

- I. Identificarse por medio del documento expedido por la Autoridad para tal fin; y dejar oficio de comisión correspondiente;
- II. Levantar el acta de visita domiciliaria e inspección, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones a la presente Ley;

- III. Requerir al director o representante de la sede de un centro de asistencia social donde se practique la diligencia, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por quien practique la misma;
- IV. Entregar una copia legible del acta a la persona con quien se entienda la diligencia; y
- V. Entregar a la Procuraduría la relación de actas de visita y toda la información que la misma solicite para cumplir con la diligencia.

Artículo 45.- Las actas de visita domiciliaria contendrán: fecha en que se practique, domicilio en donde se encuentre el establecimiento, nombre o razón social de un centro de asistencia social fundamento legal y motivo de la misma, nombre y firma del representante legal, testigos y de quien la practique, quienes deberán estar plenamente identificados.

Artículo 46.- En el acta de inspección se harán constar de manera clara y precisa, los hechos y en su caso las omisiones detectadas a lo largo de la diligencia, por lo que deberán consignarse todas y cada una de las irregularidades que se detecten.

Artículo 47.- Concluida la visita de inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Se procederá a la firma del acta con todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose copia de la misma al encargado del establecimiento visitado, en el entendido de que si alguna de las partes se negase a firmar o recibir el acta, tales circunstancias deberán asentarse en la misma, sin que tal omisión invalide el documento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- En caso de incumplimiento por parte de los centros de asistencia social en cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, la Procuraduría podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito: Cuando el centro de asistencia social, incumpla con cualquiera de las obligaciones que no pongan en peligro inminente a las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial.
- II. Clausura Temporal: Consistente en la suspensión de nuevos ingresos de niñas, niños y adolescentes al centro de asistencia social por un lapso hasta de seis meses, cuando la misma conlleva violaciones a normas que expongan a los menores en situaciones de riesgo.
- III. Revocación de licencia: Consistente en la clausura definitiva de la operación del centro de asistencia social, como consecuencia del incumplimiento de cualquier

normatividad aplicable en la que se exponga a situación de riesgo a los menores en situación de acogimiento residencial.

- IV. Revocación definitiva de licencia: Cuando en un lapso de dos años se acumulen tres clausuras temporales.

Artículo 49.- Para la determinación de las sanciones establecidas en el Artículo 48 la Procuraduría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias derivadas de la misma, las circunstancias y antecedentes del centro de asistencia social, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el daño o perjuicio derivado del incumplimiento, tomando en cuenta los siguientes principios especiales:

- I. Debido procedimiento: Las sanciones se aplicarán sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- II. Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- III. Reincidencia por incumplimiento de obligaciones derivadas de una sanción: Para determinar la imposición de sanciones por infracciones en las que la Institución incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción, y se acredite haber solicitado al director, titular o responsable del centro de asistencia social, que demuestre que han cesado los motivos de la infracción dentro de dicho plazo

Artículo 50.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este título, la Procuraduría iniciará de oficio el siguiente procedimiento:

- I. Con el acta de visita de inspección se dará la iniciación del procedimiento sancionador. La Procuraduría notificará al centro de asistencia social para que presente sus pruebas por escrito dentro de un plazo de 15 días hábiles;
- II. La Ley reconoce como medios de prueba:
 - a) Confesión y declaración de parte;
 - b) Documentos públicos;
 - c) Documentos privados;
 - d) Dictámenes periciales;
 - e) Reconocimiento o inspección de las Instalaciones de la Institución;
 - f) Testigos; y
 - g) Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología;

- III. El centro de asistencia social, tendrá la obligación de presentar sus propios testigos a lo cual deberá señalar sus domicilios. En caso de no asistir el testigo al desahogo de la prueba, sin causa justificada, ésta se declarará inexistente;
- IV. Vencido dicho plazo de ofrecimiento de pruebas, la Procuraduría realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;
- V. Una vez concluido el desahogo de pruebas, se le dará vista al centro de asistencia social, para que dentro del término de tres días hábiles ésta realice sus alegatos, y concluido dicho plazo la Procuraduría resolverá en un término no mayor a 15 días hábiles, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;
- VI. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada al Director, titular o responsable del centro de asistencia social; y
- VII. La resolución será ejecutada de manera inmediata, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 51.- En caso de violaciones a derechos humanos o a los reconocidos en la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes que estén tipificados como delitos, la procuraduría deberá dar vista al ministerio público para que lleve a cabo las diligencias necesarias.

Artículo 52.- Las resoluciones dictadas por la Procuraduría con motivo de la aplicación de la presente Ley, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá crear el reglamento de esta ley así como realizar las modificaciones normativas pertinentes para la correcta aplicación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- La procuraduría de protección a niñas, niños y adolescentes deberá en un lapso de no más de 60 días naturales el iniciar los trabajos para la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor a los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, El Sistema Integral para el desarrollo de la familia

creará una página de internet en la que difundirá la información relativa al registro estatal de centros de asistencia social.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Centros de Asistencia Social que se encuentren operando contarán con un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para obtener la autorización respectiva.

ATENTAMENTE



C. DIPUTADA SANDRA HERNÁNDEZ BARAJAS



C. DIPUTADA LISETTE LOPEZ GODINEZ



C. DIPUTADA ROSARIO CAROLINA LARA MORENO



C. DIPUTADO MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ